



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL



Página 1 de 10

SÉPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE
REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE EMPRESAS Y PERSONAS FÍSICAS
COMERCIANTES DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO

YO, **Klarens A. Parra C.**, Secretaria Interina de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, **CERTIFICO Y DOY FE:** Que en los archivos de esta cámara hay un expediente en materia de reestructuración marcado con el número 975-2019-RLREF-00001 que contiene una ordenanza cuyo texto es el siguiente:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Ordenanza núm. 975-2019-RLREF-00001
NCI. 975-2019-RLREF-00001

Expediente núm. 975-2019-RLREF-00001

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), años ciento setenta y cinco (175) de la Independencia y ciento cincuenta y seis (156) de la Restauración.

El Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, localizado en el Palacio de Justicia Lic. Federico C. Álvarez, ubicado en la manzana formada por las avenidas Mirador del Yaque (antigua Circunvalación) y 27 de febrero y las calles E. Guerrero y Ramón García, teléfono núm. 809-582-4010, extensión 2410, correo electrónico 7macivilsantiago@poderjudicial.gob.do, integrado por Penélope A. Casado Fermín, Jueza, asistida por el secretaria interina Klarens A. Parra C., en atribuciones de referimiento y en nuestro despacho, dicta esta ordenanza.

Sobre el referimiento incoado a los fines de obtener el levantamiento de embargo retentivo u oposición, a requerimiento de la sociedad Arconim Constructora, S.A., constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y establecimiento principal en la Autopista Duarte Km. 5 ½, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, Registro Mercantil No. 2103-STI, RNC No. 1-02-34499-1, debidamente representada por su presidente, el señor Miguel Ángel Genao Cabrera, quien es dominicano, mayor de edad, casado, arquitecto, titular de la cédula de identidad y electoral No. 031-0226344-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Alfredo J. Nadal, Delfia López Cohén y Sarah Cruz Estévez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0436328-2, 031-0523624-8 y 402-0915384-6, respectivamente, abogados de los tribunales de la República y miembros activos del Colegio de Abogados de la República Dominicana con matrículas vigentes Nos. 41386-99-10, 54129-240-14 y 80262-244-19, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la Av. República de Argentina, Módulo 201 de la Plaza One, sector La Esmeralda, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, sede de la firma Nadal & Asoc., en lo adelante parte demandante.

En contra de Yudelka González de Rodríguez, debidamente representada por el Licenciado Juan Carlos Genao Peralta, en lo adelante parte embargante.

Ordenanza núm. 975-2019-RLREF-00001
PACF/lr.-

Expediente núm. 975-2019-RLREF-00001



**SÉPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE
REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE EMPRESAS Y PERSONAS FÍSICAS
COMERCIANTES DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO**

El Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, entidad de intermediación financiera, con RNC núm. 1-0101063-2, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo, representada por Carolina Isable Guzmán Guzmán y Judith J. Reynoso Salomón de Báez, quienes son dominicanas, mayores de edad, casadas, titulares de las cédulas de identidad y electorales núm. 001-1468538-1 y 001-1817301-2, la cual tiene como representante legal al Dr. Sebastián Jiménez Báez y las licenciadas Xiomara González, Laura Tavárez Hernández y Marla Herrera, matriculados en el Colegio de Abogados bajo los núm. 28448-91-04, 15935-62-95 y 48211-432-12, con estudio profesional abierto en la calle Del Sol, esquina Mella, núm. 62, segundo piso, Santiago de los Caballeros; en lo adelante tercer embargado.

El Banco de Reservas de la República Dominicana, que tiene como representante legal a los Licenciados Gilbert Suero, Rafael Dickson y Paola Canela; en lo adelante tercer embargado.

El Banco BHD León, S.A., entidad de intermediación financiera, quien tiene como representante legal al Licenciado José Enmanuel Mejía Almánzar, en lo adelante tercer embargado.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

1. Mediante instancia recibida en fecha 28/08/2019, suscrita por los representantes legales de Arconim Constructora, S.A., solicitaron, en síntesis, que fue fijada día, hora y fecha en que será conocida la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición.
2. En fecha 29/08/2019, fue dictado el auto núm. 975-2019-TREE-00005, ordenando: "Primero: Autoriza a Arconim Constructora, S.A. a citar para el día miércoles cuatro (04) de septiembre del 2019, a las 10:00 a.m., que es la hora y día habitual de los referimientos en materia de reestructuración y liquidación mercantil, notificándole este auto y los documentos que hará valer en su demanda, demanda que será instruida en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, ubicada en la dirección referida al inicio de este auto. Segundo: Advierte a las partes que cualquier documento a instruirse en este debate, debe depositarse previamente en la secretaría del tribunal, bajo inventario". [Sic]
3. En fecha 04/09/2019 fue celebrada la audiencia en referimiento, en la cual las partes que forman parte del referimiento, concluyeron tal cual consta en otro apartado de la presente ordenanza; el tribunal falló: "Primero: Rechaza la inadmisión por falta de calidad propuesta por el Banco Múltiple BHD León, S.A., por los motivos precedentemente expuestos. Segundo: Acoge en cuanto a la forma la demanda en referimiento contentiva de levantamiento de embargo retentivo u oposición trabada por Yudelka González de Rodríguez mediante el acto 58 de fecha 17-05-2019; por estar realizada conforme a las normas procesales vigentes. Tercero: Ordena el levantamiento de cualquier embargo retentivo que se encuentre en curso respecto a la empresa sujeta al proceso de reestructuración que fue ordenado por la resolución núm. 975-2019-SREE-00002 del 23-07-2019, so pena de incurrir en la responsabilidad derivada del párrafo in fine, artículo 54 de la Ley 141-15; por los motivos referidos en el cuerpo de la decisión. Cuarto: Fija una astreinte de quinientos pesos diarios (RD\$500.00) por cada día de retardo en



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL



SÉPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE
REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE EMPRESAS Y PERSONAS FÍSICAS
COMERCIANTES DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO

el cumplimiento de la decisión, a partir del vencimiento de los seis (06) días que se le otorgan a los terceros embargados para proceder con el levantamiento correspondiente, comenzando a computarse la Astreinte a partir del vencimiento de este. Quinto: Compensa las costas del procedimiento. Sexto: Ordena la ejecutoriedad de la decisión, no obstante cualquier recurso en su contra”. [Sic]

PRETENSIONES DE LA SPARTES:

Parte demandante:

Licenciado Rafael J. Nadal, en representación de la parte demandante, concluyó de la siguiente manera: “Primero: Acoger, en cuanto a la forma, como buena y válida la presente demanda en referimiento tendiente al levantamiento de embargo retentivo u oposición, por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes. Segundo: Acoger, en cuanto al fondo, la presente demanda en referimiento por reposar en hechos y pruebas ciertas, y, en consecuencia, ordenar a todas las entidades de intermediación financiera que sean terceros embargados de la sociedad Arconim Constructora, S.A. (RNC No. 1-02-34499-1), específicamente al Banco Popular Dominicano, Banco BHD León, S.A. y Banco de Reservas de la República Dominicana, que procedan a levantar con todos sus efectos jurídicos el embargo retentivo u oposición practicado por la señora Yudelka González de Rodríguez mediante el acto número cincuenta y ocho (58), instrumentado en fecha 17 de mayo de 2019 por la Licenciada Cruz María Polanco de Madera, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, así como también levantar cualquier otro embargo retentivo u oposición que se encuentren trabados sobre las cuentas bancarias bajo la titularidad de Arconim Constructora, S.A. (RNC No. 1-02-34499-1), en virtud del numeral décimo cuarto de la Resolución No. 975-2019-SREE-00002 dictada en fecha 23 de julio del 2019 por el Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, y del artículo 54 de la Ley No. 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes y su reglamento de aplicación. Tercero: Condenar al Banco Popular Dominicano, Banco BHD León, S.A., Banco de Reservas de la República Dominicana y a la señora Yudelka González de Rodríguez al pago de un astreinte ascendente a la suma de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00) diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir. Cuarto: Condenar al Banco Popular Dominicano, Banco BHD León, S.A., Banco de Reservas de la República Dominicana y a la señora Yudelka González de Rodríguez al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del licenciado Alfredo J. Nadal, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte. Quinto: Ordenar la ejecución provisional de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”. [Sic]

Parte embargante y demandada en referimiento:

Lic. Juan Carlos Genao Peralta, en representación de Yudelka González de Rodríguez, concluye: “Único: Nos adherimos al pedimento del requirente” [sic].

Tercer embargado:



**SÉPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE
REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE EMPRESAS Y PERSONAS FÍSICAS
COMERCIANTES DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO**

Licenciada Xiomara González, en representación del tercer embargado, Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, concluye por escrito: “Primero: Librar acta que con relación al Acto Notarial No. 58, de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el Licdo. Cruz María Polanco de Madera, Notario Público para los del número para el Municipio de Santiago, a requerimiento de la sra. Yudelka González de Rodríguez, trabó Embargo Retentivo en manos del Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, en perjuicio de la entidad Arconim Constructora, en ocasión del cual el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, emitió la Declaración Afirmativa, mediante la cual se declaró lo siguiente: Primero: Que en respuesta al Acto No. 246/2019 de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), pro el Ministerial Esmerlin María Reyes Sosa, le certificamos que de conformidad con el artículo 569 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 138 del 21 de mayo del 1971, publicado en la Gaceta Oficial No. 9229, la entidad Arconim Constructora “es cliente de esta institución bancaria con balance retenidos de a) RD\$676,027.94 y b) USD\$215.66, al momento de producirse el referido embargo”. Segundo: Que en Banco Popular Dominicano, S.A.-Banco Múltiple, en adición a la anterior declaración, mediante el presente acto, le notifica al doctor Sebastián Jiménez Báez y las licenciadas Xiomara González, Laura Tavárez Hernández y Marla Herrera, han aceptado el mandato para postular y defender al Banco Popular Dominicano, S.A.- Banco Múltiple, a los fines y medios ya indicados, con estudio profesional abierto en la calle del Sol esquina Mella No. 69, 2do piso, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; Teléfonos: 809-247-4472 y 809-580-3219. Fax 809-247-4453. Segundo: Que, en cuanto al Acto No. 925/2019, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el Ministerial Samuel Andrés Crisóstomo Fernández, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, contentivo de demanda en referimiento tendiente al levantamiento de embargo retentivo u oposición, el Banco Popular Dominicano, S.A.-Banco Múltiple, le informa que dará cumplimiento a la sentencia u ordenanza que sea emanada por este Tribunal con respecto a la presente demanda en referimiento sobre levantamiento de embargo retentivo u oposición, ya que, en relación a la solicitud de levantamiento realizada por Arconim Constructora, mediante el Acto No. 848/2019, se encontraba imposibilitado para ejercer dicha solicitud, toda vez, que si bien es cierto que la Resolución No. 975-2019-SREE-00002 dictada en fecha 23 de julio de 2019 por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en funciones de Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia, ordenó la suspensión de la ejecución de las medidas ejecutorias, no menos cierto es que no ordena de manera expresa al Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, a proceder con el levantamiento de los fondos embargados. Tercero: Rechazar en todas sus partes la condenación en astreinte contra el Banco Popular Dominicano, S.A.-Banco Múltiple, por ser improcedente, mal fundada, no poseer base legal, y en el hipotético caso de que sea acogido, ordenar el cómputo del mismo inicia a los cinco (5) días luego de haber sido notificada. Cuarto: Condenar a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”. [Sic].

Tercer embargado:

Ordenanza núm. 975-2019-RLREF-00001
PACF/lr.-

Expediente núm. 975-2019-RLREF-00001



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL



SÉPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE
REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE EMPRESAS Y PERSONAS FÍSICAS
COMERCIANTES DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO

Licenciado Gilbert Suero, en representación del tercer embargado Banco de Reservas de la República Dominicana, concluye: “Primero: Dejamos a la soberana apreciación del tribunal la solicitud del levantamiento del embargo. Segundo: Que sean rechazadas las solicitudes de Astreinte y costas presentadas por la parte demandante. Tercero: Que se condene a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados concluyentes quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad” [sic].

Tercer embargado:

Licenciando José Enmanuel Mejía Almánzar, en representación del tercer embargado Banco BHD León, S.A., concluye: “Primero: Que se declare inadmisibles las presentes solicitudes de levantamiento de embargo retentivo, en razón de que la parte solicitante Arconim Constructora, S.A. figura en el acto introductorio de demanda, representada por su presidente señor Miguel Ángel Genao Cabrera, lo que constituye un medio de inadmisión ya que debió de haber estado representada por el Lic. Fabio Guzmán Saladín, nombrado conciliador en virtud de la resolución núm. 975-2019-SREE-00002 del 23-07-2019. Segundo: En cuanto al fondo, que el Banco BHD León, S.A., deja constancia de que procederá al levantamiento o no del embargo retentivo de que se trata una vez su señoría dicte la sentencia en ese sentido. Tercero: Que se rechace en todas sus partes la solicitud de condenación a astreinte solicitada por la parte citante en razón de que el Banco Múltiple BHD León es un tercer embargado. Cuarto: Que se rechace la solicitud de condenación en costas en contra del Banco Múltiple BHD León, por tratarse de un tercer embargado y por ser improcedente y carente de base legal”.

Parte demandante:

Licenciado Alfredo J. Nadal, en representación de la parte demandante Arconim Constructora, S.A., concluye: “Primero: Ratifica conclusiones. Segundo: En cuanto a las conclusiones vertidas y el medio de inadmisión propuesto por el Banco BHD León, S.A., que sean rechazadas por improcedente, mal fundada, carente de base legal y porque la empresa Arconim Constructora conserva todos los manejos de administración porque no ha sido dada la misma en manos del conciliador y porque la empresa no ha pasado a una etapa de liquidación, por lo que, no le ha sido retirada la administración de la empresa a su representante”.

Conciliador designado:

Licenciada Luisa Santos, en representación del conciliador designado Fabio Guzmán Saladín, concluye: “Primero: Nos adherimos a las conclusiones expuestas por Arconim Constructora, S.A. Segundo: Que se rechace la solicitud de inadmisión” [sic].



**SÉPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE
REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE EMPRESAS Y PERSONAS FÍSICAS
COMERCIANTES DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO
PONDERACIÓN DEL REFERIMIENTO:**

1. En esta instancia de referimiento, la empresa Arconim Constructora, S.A. solicita al tribunal el levantamiento del embargo retentivo trabado por Yudelka González de Rodríguez, mediante el acto núm. 58 de fecha 17-05-2019, en su perjuicio; así como cualquier otro embargo de la misma naturaleza que se encuentre practicado en detrimento del patrimonio de esta empresa; asunto del cual somos competentes por disposición del artículo 23, párrafo I de la Ley 141-15.
2. En el curso del requerimiento, el accionante solicita el levantamiento del embargo retentivo trabado por el acto núm. 58 de fecha 17-05-2019 y cualquier otro embargo de la misma naturaleza, justificado en el hecho de que en fecha 23-07-2019, mediante la resolución núm. 975-2019-SREE-00002, se ordenó la reestructuración de Arconim Constructora, S.A., así como también con ella surgieron los efectos del artículo 54 de la Ley 141-15, en lo que respecta a la suspensión de cualquier embargo retentivo u oposición.
3. Adhiriéndose a las conclusiones del solicitante tanto la embargante como la representante legal del Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple. Mientras que el Banco de Reservas de la República Dominicana, decidió concluir en el sentido de dejar a la soberana apreciación del tribunal el pedimento.
4. Sin embargo, el representante legal del Banco Múltiple BHD León, S.A., presentó conclusiones incidentales, estableciendo que Arconim Constructora, S.A. carece de calidad para demandar el levantamiento del embargo por entender que la persona con calidad para este requerimiento es el conciliador designado por la resolución referida, ya que este acepto su cargo. Y en cuanto al fondo, no hace objeción al levantamiento de ser ordenado por el tribunal, solicitando además el rechazo de la Astreinte, por entender que no puede esta Ley derogar las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, puesto que para liberar los fondos debe el tribunal tomar una decisión que le ordene ese levantamiento.
5. Con relación a las conclusiones incidentales, este tribunal ha entendido que por aplicación del correcto orden lógico procesal, debe ser decidido antes del fondo el pedimento tendente a declarar inadmisibles el referimiento por falta de calidad.
6. Ante la falta de regulación expresa del procedimiento, condiciones y formas en que debe ser interpuesto el referimiento en esta materia, procedimos a aplicar de manera analógica las contenidas en el Código de Procedimiento Civil y la modificación introducida en este por la Ley 834. Esto así, en aplicación del mandato expreso de los artículos 26 de la Ley 141-15 y 42 de su Reglamento de Aplicación.

En ese contexto, el artículo 44 de la Ley 834, estatuye: “Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado,



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL



SÉPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE
REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE EMPRESAS Y PERSONAS FÍSICAS
COMERCIANTES DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO

la cosa juzgada”, considerándose la falta de calidad como la carencia de justo título en virtud del cual se ejerce un derecho *motu proprio* o en representación de un tercero.

7. Respecto a la falta de calidad, si bien el conciliador Fabio Guzmán Saladín es la persona que se encuentra designada para fungir como el funcionario que ha de crear y ejecutar el plan de negocio y conciliación del proceso de reestructuración que quedó abierto a través de la Resolución núm. 975-2019-SREE-00002 del 23-07-2019, y que posee autoridad para requerir solicitudes al tribunal a los fines de maximizar los bienes del patrimonio de Arconim Constructora, S.A., no menos verdadero resulta que la administración o gobierno corporativo de la empresa aun se encuentra en manos de sus propietarios, ostentando así calidad para solicitar cualquier medida tendente a preservar el patrimonio que está siendo reestructurado, no teniendo los referidos el monopolio exclusivo de esas solicitudes, puesto que cualquier parte que pueda ser afectada por la dispersión de ese patrimonio, puede requerir al juez cuantas medidas entiendan de lugar a los fines de garantizar la permanencia del patrimonio.

Asimismo, es necesario precisar que el tribunal, hasta el momento, no ha removido la administración o el gobierno corporativo de la empresa, sino más bien que Arconim Constructora, S.A. sigue ejerciendo esa potestad. En tal sentido, procede el rechazo de la inadmisión.

8. Rechazada la inadmisión, al analizar el fondo de la solicitud del referimiento, se ha podido comprobar de las pruebas depositadas que: mediante la Resolución núm. 975-2019-SREE-00002 del 23-07-2019, se ordenó la apertura definitiva de un proceso de reestructuración a favor de Arconim Constructora, S.A., proceso que tiene como efecto la aplicación del artículo 54 de la Ley 141-15, en el que entre otras cosas, se encuentra el efecto suspensivo de cualquier embargo retentivo u oposición relacionados con los bienes del sujeto a la reestructuración.

Esta suspensión debe de ser interpretada conforme a los principios rectores de la Ley 141-15, como pilares o fundamentos que dieron origen al procedimiento y a sus efectos, dentro de estos principios en el artículo 3 numerales VI y X se consignan los principios de maximización de activos y universalidad, refiriendo el contenido de estos a que en el curso del conocimiento de un proceso de reestructuración o liquidación judicial se hace imprescindible la necesidad de que los efectos suspensivos de las vías de ejecución ordinarias detengan su curso y pasen a formar parte del proceso de conciliación y negociación de las acreencias, ya que la forma y las condiciones de pago de estas obligaciones serán realizadas conforme a la elaboración de la estrategia que se establezca en el plan de reestructuración homologado por el tribunal. Lo que quiere decir que, todo aquel que tenga sumas de dinero retenidas sobre el patrimonio de la persona física o moral que se encuentra sujeta al proceso de reestructuración solo podrá hacer efectivo el cobro de su acreencia si se encuentra dentro de los acreedores definitivos establecidos en la lista que habrá de depositar el conciliador designado, careciendo de objeto la retención de los fondos, puesto que la maximización de activos impide la dispersión de cualquier suma que se quiera ejecutar de forma aislada y al margen del Plan de Reestructuración.

En ese mismo sentido, el artículo 72, párrafo I del Reglamento 20-17, que viene a interpretar la parte



**SÉPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE
REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE EMPRESAS Y PERSONAS FÍSICAS
COMERCIANTES DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO**

final del artículo 54 de la Ley 141-15, para evitar la tergiversación del concepto de suspensión en el curso de un embargo retentivo u oposición, establece de forma clara y precisa que tan pronto se le notifique la resolución que ordena la apertura del proceso de qué trata a los terceros embargados, deben proceder con el levantamiento de la medida, ya que no tendría ningún sentido retener sumas que en definitiva siquiera el embargante va a poder ejecutar, puesto que todo el activo del deudor va a estar sujeto única y exclusivamente a la ejecución del plan de reestructuración homologado por el tribunal, careciendo de cualquier razonamiento lógico formal el continuar reteniendo sumas por efecto de un embargo retentivo que resulta de imposible ejecución; siendo deber de cualquier entidad de intermediación financiera levantar el impedimento *ipso facto* se le notifique la resolución que ordena la reestructuración, so pena de generar responsabilidad por incumplimiento, debiendo interpretarse que la obligación legal surgida de esta prescripción es de cumplimiento obligatorio.

Resulta pertinente esclarecer que la controversia surgida con relación a la inderogabilidad del Código Civil y de Procedimiento Civil, respecto a las vías de ejecución ordinarias, en razón de que el abogado que representa al Banco Múltiple BHD León, S.A. refirió que es imposible ese levantamiento porque esta ley no pudo haber derogado las disposiciones de esas normas; si bien estas normativas no se encuentran derogadas por aplicación de esta ley de orden público, especial y procedimental, que de por sí, de hacer un test de solución de antinomias jurídicas, de antemano se observa el resultado de prevalencia de esta ley especial; mucho más importante resulta entender que los procedimientos especiales instituidos por la Ley 141-15, no se encuentran supeditados a ningún otro procedimiento porque tienen el carácter de autonomía, sin importar la naturaleza que sea el procedimiento, tal cual establece el artículo 25 numeral II de la Ley.

Esa autonomía no conlleva la derogación de los códigos referidos, sino más bien que estos fungen como derecho supletorio en los casos de omisión o vacío normativo de cualquier procedimiento que no haya sido regulado de forma específica en esta ley especial, bajo la única condición de ser compatible con la naturaleza y el propósito de esta ley, tal cual referimos precedentemente en el considerando número 6; quedando más que claro el hecho de que estas normas coexisten en aplicabilidad siempre que estén en concordancia con la maximización de los activos, en este caso particular, y demás principios modales de esta ley.

En tal contexto, es importante aclarar que todo acreedor reconocido o no, con un crédito eventual o justificado en principio debe agotar para su cobranza los procedimientos establecidos al efecto en el artículo núm. 117 de la Ley 141-15, ya que la publicidad del periódico y página web del Poder Judicial de la resolución que ordena la apertura del proceso de reestructuración, implica de pleno la notificación de la misma y el comienzo del cómputo de cualquier plazo. Por tanto, cualquier acreedor de la naturaleza que fuere debe contactar al conciliador designado en esa resolución, en los horarios y condiciones que este aceptó la función y que por demás se encuentra publicada en la página web del Poder Judicial, en el apartado de los Tribunales de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL



SÉPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE
REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE EMPRESAS Y PERSONAS FÍSICAS
COMERCIANTES DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO

9. El juez de los referimientos al ponderar una solicitud en esta materia, al igual que en materia civil o comercial, está en el deber de comprobar si existe una turbación manifiestamente ilícita, una urgencia o daño inminente respecto a los derechos que se encuentran conculcando y que pretenden paralizar por esta vía. En consecuencia, al surgir la suspensión o levantamiento del embargo retentivo de una obligación legal, tal cual ponderamos precedentemente, existe la posibilidad de un daño inminente respecto a la dispersión del activo de la empresa sujeta al procedimiento de reestructuración y a su vez el impedimento de reducir la continuidad del objeto social de la compañía, lo cual constituye razón suficiente para acoger el referimiento y ordenar el levantamiento del embargo de referencia así como cualquier otro de la misma naturaleza sin discriminación de la persona embargante.

10. No obstante ordenarse el levantamiento de cualquier embargo retentivo en perjuicio de Arconim Constructora, S.A., sujeta a la obligación de disponibilidad de estos fondos la previa aprobación del conciliador, quien conforme al artículo 78 de la Ley 141-15 tiene una obligación de supervisión respecto a las operaciones de esta empresa y hasta tanto desempeñe su función; por tanto, para garantizar la maximización de los activos se supedita la disponibilidad de esos fondos a la aprobación o aceptación por parte del conciliador, Fabio Guzmán Saladín, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm.031-0419803-5, contador, con domicilio profesional en la calle Pablo Casals núm. 12, Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, correo electrónico o dirección electrónica Fabio@drlawyer.com, quien fue designado como tal mediante la Resolución núm. 975-2019-SREE-00002 del 23-07-2019, el cual dio carta de aceptación en fecha 31-07-2019.

11. Las sentencias, ordenanzas, resoluciones y demás decisiones que emita este tribunal en esta materia se consideran ejecutorias no obstante cualquier recurso por aplicación del artículo 25 numeral I de la Ley 141-15, ya que el recurso en esta materia no posee efecto suspensivo, por efecto, esta decisión es ejecutoria no obstante cualquier recurso.

12. Toda parte que sucumbe en justicia está en la obligación de asumir el pago de las costas, empero, en este caso, procede a compensar las mismas ya que el embargante se adhirió al pedimento del solicitante.

Por tales motivos y las normativas precedentemente referidas, este Tribunal, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de las leyes referidas.

FALLA

Primero: Rechaza la inadmisión por falta de calidad propuesta por el Banco Múltiple BHD León, S.A., por los motivos precedentemente expuestos.

Segundo: Acoge en cuanto a la forma la demanda en referimiento contentiva de levantamiento de embargo retentivo u oposición trabada por Yudelka González de Rodríguez mediante el acto 58 de fecha 17-05-2019; por estar realizada conforme a las normas procesales vigentes.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

SÉPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE EMPRESAS Y PERSONAS FÍSICAS COMERCIANTES DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO

Tercero: Ordena el levantamiento de cualquier embargo retentivo que se encuentre en curso respecto a la empresa sujeta al proceso de reestructuración que fue ordenado por la resolución núm. 975-2019-SREE-00002 del 23-07-2019, so pena de incurrir en la responsabilidad derivada del párrafo in fine, artículo 54 de la Ley 141-15; por los motivos referidos en el cuerpo de la decisión.

Cuarto: Fija una astreinte de quinientos pesos diarios (RD\$500.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión, a partir del vencimiento de los seis (06) días que se le otorgan a los terceros embargados para proceder con el levantamiento correspondiente, comenzando a computarse la Astreinte a partir del vencimiento de este.

Quinto: Compensa las costas del procedimiento.

Sexto: Ordena la ejecutoriedad de la decisión, no obstante cualquier recurso en su contra.

Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda, firma y publica.

Firmados: (Penélope Amparo Casado Fermín., Jueza, Klarens A. Parra C., Secretaria Interina.)

DADA Y FIRMADA ha sido la resolución que antecede por la magistrada que figura en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) por ante mí, secretaria interina que certifica que la presente es copia fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de esta cámara, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy día cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

Klarens A. Parra C.
Secretaria Interina



PODER JUDICIAL
PAGO DE IMPUESTOS
LEY 33-91
VALOR RD\$ 30.00
RECIBO No. 199532643408
SECRETARIA